



Roj: **STSJ CAT 1847/2020 - ECLI: ES:TSJCAT:2020:1847**

Id Cendoj: **08019330022020100178**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **11/03/2020**

Nº de Recurso: **455/2016**

Nº de Resolución: **1150/2020**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **ROCIO COLORADO SORIANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso ordinario nº 455/2016

Partes: G20 PRESTIGE WINES, S.L.

C/ DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT Y TEAR

**S E N T E N C I A N º 1150/2020 - (Secció: 194/2020)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Doña Montserrat Figuera Lluch**

**Doña Rocio Colorado Soriano**

En la ciudad de Barcelona, a 11/03/2020

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 455/2016, interpuesto por G20 PRESTIGE WINES, S.L., representado por el Procurador de los Tribunales JORDI BASSEDAS BALLUS y asistido de Letrado, contra el TEAR, representado y defendido por el ABOGADO DEL ESTADO, y contra el DEPARTAMENT D'ECONOMIA I CONEIXEMENT, representado y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. ROCIO COLORADO SORIANO, quien expresa el parecer de la SALA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso- administrativo contra 19-5-16, que desestima la Reclamación Económico-Administrativa Nº 43/00979/2014, interpuesta contra el acuerdo dictado por el concepto de IMP. TRANSM. PATRIM. Y ACTOS JURÍD. DOCUM. ITP-AJD.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.



**TERCERO.**- Finalmente se declararon conclusos los autos y se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 20-2-2020.

**CUARTO.**- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- G20 Prestige Wines SL interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 19 de mayo de 2016, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC), por la que se estimó la reclamación económico administrativas num 43/00979/2014 interpuesta contra la liquidación nº 00005812542012011 por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (en adelante ITPAJD) de importe 143.777,96 €.

**SEGUNDO.**- G20 Prestige Wines SL impugna la anterior resolución y solicita que se declare nula y no ajustada a derecho la resolución, y se declare no haber lugar a la liquidación practicada. Según la actora, nos encontramos ante una transmisión de fincas rústicas con construcciones, las cuales son indispensables para el desarrollo de una explotación agraria.

La parte actora sostiene que, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, de 28 de diciembre de 1992, Ley 37/1992, establece la no sujeción de las transmisiones de la totalidad del patrimonio empresarial o de unidades operativas autónomas capacitadas por su explotación como actividad económica. Por lo que no estaría sujeto al IVA. Y el artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, TR del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señala que: "no obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el IVA." "También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que extiende incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando medie las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no queda sujeto al IVA." Por lo que concluye que, la transmisión de las fincas debe analizarse como una venta de la unidad productiva y, por tanto, no está sujeta ni al IVA ni al TPO.

Subsidiariamente, considera que sólo podría aplicarse el ITP a las edificaciones que no pueden ser consideradas indispensables para la explotación agraria.

El Abogado del Estado alega que debe de confirmarse la resolución del TEARC al ser acertado el proceso lógico mental contenido en la misma, estando sujeta la transmisión gravada al ITP en su modalidad de TPO.

El letrado de la Generalitat de Cataluña solicita que se inadmita el presente recurso por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para el ejercicio de acciones; y subsidiariamente, que confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

**TERCERO.**- Procede en primer lugar rechazar el motivo de inadmisibilidad del presente recurso formulado por la representación procesal de la administración demandada al amparo del art. 45.2.d) LJCA, ya que la actora presentó el 18 de noviembre de 2019 escrito en el que se acompañaba certificación de la Junta General de partícipes de la mercantil Build&Gine Wine Company SL (antes G20 Prestige Wines SL), por la que se acordó la interposición del presente recurso; copia de los acuerdos sociales y nota informativa del Registro Mercantil por el que se establece el nombramiento del Secretario del Consejo de Administración.

**CUARTO.**- Entando a resolver sobre el fondo del asunto, procede señalar que G20 Prestige Wines SL compró en el seno de un procedimiento concursal, seguido ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona, autos 399/2010-3, la unidad productiva de la concursada Buil&Gine SL, mediante contrato de compraventa de fecha 31 de julio de 2012.

El 26 de septiembre de 2012, se otorgó escritura de compraventa entre Build&Gine SL, en concurso, y G20 Prestige Wines SL, de las fincas rústicas, según la actora, como integrantes de la unidad productiva.

En concreto, adquirió por 1.712.800 euros una finca rústica, parte plantada de viña, almendros y olivos en secano y en parte viñas de almendros y olivos en secano y parte pastos matorrales y monte bajo, y dos fincas rústicas

La actora considera que dicha operación está exenta de IVA y de ITP, en la modalidad de TPO. Por el contrario, la Administración demandada considera que la transmisión de una unidad económica, dada su exención del IVA, constituye hecho imponible del ITPy AJD, modalidad TPO.



El artículo 7.1 de la Ley del Impuesto del Valor Añadido, 37/1992, vigente en el momento del devengo, señalaba los siguiente: "No estarán sujetas al impuesto: 1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley. (...)"

El artículo 4, apartado 4 de la LIVA señala que: "Las operaciones sujetas a este impuesto no estarán sujetas al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se indican a continuación:

a) Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 20.Dos.

b) Las transmisiones de valores a que se refiere el artículo 108, apartado dos, números 1.º y 2.º de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción establecida por la disposición adicional 12.º de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."

El artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados "5. No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido."

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sección 2 del 19 de junio de 2013, estableció que: "OCTAVO: Esta doctrina impide aceptar el criterio de la Sala de instancia que exige que el conjunto de elementos transmitidos deben constituir una rama de actividad en sede de la entidad transmitente para que pueda aplicarse el supuesto de no sujeción previsto en la ley.

*Debemos insistir que la actual redacción del art. 7.1º de la ley 37/1992 , dada por la Ley 4/2008, con motivo de los criterios asentados por la jurisprudencia comunitaria, excluye el concepto tradicional de rama de actividad, refiriéndose sólo a la transmisión de un conjunto de elementos que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad por sus propios medios, lógicamente en sede de la entidad adquirente.*

*Estos requisitos no se cuestionan en el presente caso, ya que de la escritura pública de escisión parcial se desprende que la parte de patrimonio escindida comprende diversos locales comerciales, tiendas, almacenes, naves industriales y edificios, unos en régimen de propiedad y otros en arrendamiento financiero, que si bien estaban destinados a la realización de la actividad de Caprabo, eran susceptibles de determinar el desarrollo de la actividad económica de arrendamiento, en sede de la adquirente, por sus propios medios.*

*La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recogida en la sentencia referida de 27 de Noviembre de 2003 , y en otras posteriores, como las de 29 de Abril de 2004 , asuntos C- 137/02 , Fax World, y que obligó a modificar la redacción inicial del art. 7 de la ley 37/1992 , considera que lo importante es que los bienes transmitidos sean susceptibles de constituir una explotación económica independiente, por lo que es posible que antes de la transmisión la actividad no estuviera diferenciada.*

*Además el precepto desconecta su operatividad del régimen especial de la reestructuración aclarando que la no sujeción se desentiende del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte aplicación en el ámbito de otros tributos, por lo que con independencia del tratamiento que se de a la operación en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre el IVA resulta aplicable el supuesto de no sujeción de la ley 37/1992 fin de no gravar la liquidez del adquirente, con el consiguiente ahorro de los costes financieros.*



*Finalmente, la existencia o no de cesión de una organización para continuar en la actividad del transmitente o iniciar una nueva es de valoración casuística, como así lo ha declarado en la sentencia de 22 de Noviembre de 2012, cas. 1577/2010 , siendo patente que en este caso no resulta necesaria la transmisión de una especial estructura y organización para el desarrollo de la actividad escindida por los beneficiarios de la transmisión (...)"*

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso sección 2 del 13 de junio de 2013 "CUARTO .- Con la doctrina expuesta, pasamos ya a resolver los dos primeros motivos, lo que haremos de forma conjunta, por la estrecha conexión entre los mismos y ello porque la no sujeción a IVA de la operación depende plenamente de la valoración de la prueba llevada a cabo por la Sala de instancia y de que sea cierta o no la imputación de arbitrariedad y falta de razón que vierte la entidad recurrente sobre ella.

*Pues bien, la resolución del TEAC, impugnada en la instancia, puso de relieve que ante la falta de prueba de una actividad económica, "solo nos queda el análisis de lo transmitido, es decir, la porción de terreno que goza de autorización para edificar sobre ella, para determinar si lo transmitido constituía ... una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma", concluyendo con una decisión negativa al respecto.*

*En cambio, la apreciación probatoria de la Sentencia, conduce a distinto resultado.*

*En efecto, la sentencia, pone primeramente de relieve que el solar había sido adquirido por la entidad transmitente en 1967 y que sobre él comenzó a construir un edificio destinado a hotel, para lo que obtuvo la correspondiente financiación mediante constitución de garantía, si bien que en la escritura y en la certificación registral se indicaba que la referida edificación no existía. Se añade que tras ello obtuvo licencia de obras para construcción de 273 apartamentos, llegando a la conclusión de que HOTELES IBICENCOS,S.A tenía un patrimonio empresarial constituido no solo por el solar, sino por las obras en curso y las licencias y autorizaciones correspondientes.*

*Igualmente, y esto no resulta discutido en los motivos, afirma la sentencia que la entidad hoy recurrente continuó la actividad de promoción inmobiliaria.*

*Por tanto, la sentencia aprecia que existió una transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial, es decir el conjunto de bienes y derechos afectos a una actividad de dicho tipo, en este caso de promoción inmobiliaria, a la empresa hoy recurrente, que continuó en el ejercicio de dicha actividad con el resultado declarado probado por la sentencia de la construcción de 90 viviendas, concurriendo así el supuesto típico de no sujeción a IVA previsto en el artículo 7.1, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre . (...)"*

Es decir, de la normativa y jurisprudencia transcrita, la transmisión global de una empresa, es una operación no sujeta al IVA, y tampoco debe estar sujeta al gravamen del TPO, salvo que el conjunto del patrimonio empresarial que se entrega vayan incluidos bienes inmuebles (como es el presente caso), supuesto en que los bienes inmuebles estarán gravados por el ITP en su modalidad de TPO. Cuando se habla de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial, por patrimonio empresarial total o globalmente transmitido debe entenderse el compuesto por aquellos elementos con autonomía y suficiencia que permiten la prosecución de la actividad mercantil por quien la adquiere, a excepción de los bienes inmuebles.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, el artículo 139.1 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa. Por lo que procede la condena en costas a la actora, si bien limitándolas a 3.000 euros, por todos los conceptos

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

## FALLAMOS

**1º.- DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por G20 Prestige Wines SL interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 19 de mayo de 2016, del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC), por la que se estimó la reclamación económico administrativas num 43/00979/2014 interpuesta contra la liquidación nº 00005812542012011 por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (en adelante ITPAJD) de importe 143.777,96 €.



**2.- IMPONER** a la parte actora las costas causadas en el presente procedimiento, limitadas a 3.000 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Rocio Colorado Soriano, Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.